

REGLAMENTO PARA REGULAR LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento regula las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que prevén las precampañas electorales; es obligatorio para los partidos políticos o coaliciones, así como para sus militantes, simpatizantes y terceros que aspiren a convertirse en candidatos de un partido político o coalición a puestos de elección popular.

ARTÍCULO 2.- En los actos de precampaña electoral, que realicen los partidos políticos o coaliciones, a través de sus aspirantes a candidatos, militantes o simpatizantes, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, el Reglamento de Acceso de los Partidos Políticos y Coaliciones a los Medios de Comunicación Social y al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Actos de Precampaña:** Las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras quedan comprendidas las siguientes: reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, promociones a través de medios impresos, promociones en espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.
- II. **Área técnica:** El Área Técnica de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.
- III. **Aspirante a candidato:** Los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular, una vez que han sido registrados en las contiendas internas de los institutos políticos correspondientes.
- IV. **Consejo:** El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.
- V. **Comisión de Organización:** La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo.
- VI. **Comisión de Prerrogativas:** La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo.
- VII. **Ley:** La Ley Electoral del Estado de Sinaloa

VIII. **Precampaña Electoral:** El conjunto de actividades reguladas por la Ley, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos.

ARTÍCULO 4.- Para la interpretación de este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Artículo 2, párrafo segundo de la Ley.

ARTÍCULO 5.- En el caso de que se trate de aspirantes que sean servidores públicos, además de cumplir con lo que establece la Constitución Política del Estado y la Ley, se abstendrán de promover la recaudación de recursos para destinarlos a la realización de actos proselitistas a favor de su candidatura o la de otros aspirantes, si no ha informado de ello a su partido y éste a su vez no le ha otorgado la constancia correspondiente, ni notificado al Consejo sobre su aspiración.

Los servidores públicos que pretendan participar en una contienda interna de partido político o coalición, en calidad de aspirante a candidato, para quienes la Constitución Política del Estado de Sinaloa dispone que se separen del cargo cuando deseen contender por un cargo público de elección popular; con el fin de garantizar la debida equidad en los procedimientos internos de selección de candidatos, deberán contar con la licencia correspondiente, al solicitar su registro para participar en dicho procedimiento. Así mismo, deberán comunicarlo al partido dentro del cual pretendan competir internamente por una candidatura.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS PRECAMPAÑAS

CAPÍTULO I

DEL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS

ARTÍCULO 6.- Conforme al tercer párrafo del artículo 117 Bis de la Ley, las precampañas electorales se desarrollarán dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente; debiendo concluir, a más tardar, un día antes del inicio de dicho periodo; y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, el Consejo determinará dentro de la segunda quincena de febrero del año de la elección, la fecha en que podrán iniciarse las precampañas.

Acorde a la disposición del párrafo anterior, y partiendo de la fecha de inicio determinada por el Consejo, las precampañas electorales para el cargo de Gobernador, no podrán durar más de treinta y dos días, debiendo concluir a más tardar el día treinta de abril del año de la elección. De igual forma las precampañas para Diputados por el sistema de mayoría relativa, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores por el sistema de mayoría relativa, no podrán durar más de veinticuatro días, debiendo concluir a más tardar el día diez de mayo del año de la elección.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibida toda actividad equiparable a precampaña electoral o actos de precampaña electoral que realicen los militantes o simpatizantes de un partido político o coalición, o terceros, con el fin de alcanzar la nominación como aspirante a candidato, antes de los plazos establecidos para ello en la Ley.

La realización de los actos a que se refiere el párrafo anterior, con o sin autorización del partido político o coalición, será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de este ordenamiento.

ARTÍCULO 8.- El proceso de precampaña de cada partido, dará inicio en la fecha que para tal efecto se establezca en el aviso que el partido entregue al Consejo en los términos del Artículo 117 Bis párrafo segundo de la Ley, y concluirán el día del evento en el que se designe al o los candidatos del partido o coalición y/o cuando concluya el periodo de precampañas previsto por la Ley.

ARTÍCULO 9.- El Consejo, a través de la Comisión de Organización, o en su caso, partidos políticos o coaliciones podrán reconocer el inicio de una precampaña cuando el aspirante a candidato no informe el inicio de la misma y sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña en que este incurra, siempre que esto suceda durante el periodo de precampañas que señala la Ley.

Una vez que se haya informado o en su caso, reconocido el inicio de una precampaña, el aspirante a candidato quedará sujeto a las obligaciones en los términos previstos por la Ley, los estatutos de su partido y este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN Y CONSTANCIA

ARTÍCULO 10.- Corresponde a los partidos políticos, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y las disposiciones de ley.

Conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 117 Bis de la Ley, ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

ARTÍCULO 11.- El escrito de aviso sobre el inicio de las precampañas, deberá presentarse ante el Consejo dentro de los cinco días anteriores a la fecha de su inicio, firmado en original por el o los representantes del partido promovente, anexando un informe de los lineamientos o acuerdos a que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

ARTÍCULO 12.- Los partidos deberán avisar por escrito al Consejo sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos, dentro de los cinco días siguientes al inicio de su precampaña electoral. Una vez que el partido otorgue la constancia de registro respectiva, el Consejo, por conducto de la Comisión de Organización, hará

saber al partido y a los aspirantes a candidatos las obligaciones a las que quedan sujetos.

ARTÍCULO 13.- Los partidos informarán sobre la acreditación de sus aspirantes a candidatos en el *Formato de Acreditación de Aspirantes a Candidatos «ACREASC»* anexo al presente reglamento, adjuntando la documentación que el mismo señala.

CAPÍTULO III

DE LOS INGRESOS EN LAS PRECAMPAÑAS.

ARTÍCULO 14.- Los recursos que se obtengan durante las precampañas electorales estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados por los propios aspirantes a candidatos y los que a favor de éstos realicen, en forma libre y voluntaria, las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, siempre y cuando no se encuentren en los supuestos previstos en el último párrafo del artículo 45 de la Ley.

ARTÍCULO 15.- Las aportaciones que conformen el financiamiento privado de precampañas, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las aportaciones en dinero que efectúe cada persona física o moral durante la precampaña electoral tendrán como límite el equivalente a trescientas veces el salario mínimo general vigente en la entidad, debiendo expedirse recibos foliados, en los cuales se harán constar los datos de identificación del aportante, conforme a los formatos a que hace referencia el reglamento de fiscalización;
- II. Los recursos obtenidos mediante autofinanciamiento, se comprobarán conforme a lo establecido en el reglamento de fiscalización;
- III. En caso de que a la precampaña ingresen recursos provenientes de colectas, en el informe respectivo deberá reportarse el monto total obtenido. De exceder el equivalente a ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente, deberá justificarse su procedencia;
- IV. Las aportaciones en especie que en las precampañas electorales, efectúe cada persona física o moral, tendrán como límite el equivalente al uno por ciento del monto total determinado como tope de gasto de precampaña, mismos que deberán estar soportados por escrito en contratos celebrados conforme a las leyes aplicables;
- V. Las aportaciones en bienes muebles o inmuebles deberán destinarse única y exclusivamente para el cumplimiento del objeto de la precampaña electoral. Los bienes muebles e inmuebles sólo podrán darse en comodato por el tiempo que dure la precampaña. El comodato de bienes no quedará sujeto a límite de aportación por persona.

CAPÍTULO IV

DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA.

ARTÍCULO 16.- El Consejo, durante la primera quincena del mes de febrero del año en que se celebren elecciones ordinarias, determinará los topes máximos de gastos de precampaña que podrán erogar los aspirantes a candidatos para la realización de propaganda y actos de precampaña electoral, en cada uno de los procesos internos.

Los topes de gastos de precampaña que determine el Consejo, para el caso de los aspirantes a candidaturas de Diputados y Ayuntamientos no podrán ser mayores al veinte por ciento del tope de gastos de campaña establecido en la elección correspondiente inmediata anterior y para el caso de aspirante a candidato a Gobernador hasta el treinta por ciento del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior.

En caso de que los aspirantes a candidatos excedan el tope de gastos de precampaña establecidos por el Consejo, se aplicará la sanción que corresponda de acuerdo a lo previsto en el artículo 248 fracción VIII de la Ley.

Cuando las infracciones sean imputables exclusivamente a los aspirantes a candidatos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate.

TÍTULO TERCERO DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑAS

CAPÍTULO I

DE LA PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 17.- Los aspirantes a candidatos deberán informar al partido o coalición sobre los recursos de que dispongan, su monto, origen y aplicación, así como de la estructura que los respalda, sean estas personas físicas o morales, conforme al procedimiento siguiente:

Los aspirantes a candidatos deberán presentar al partido o coalición un informe general de los ingresos y gastos que hayan efectuado dentro de los diez días siguientes al término de su precampaña, en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 117 Bis C de la ley.

El informe comprenderá todos los ingresos a partir de la fecha de expedición de las constancias de acreditación otorgadas por el partido o coalición y hasta el día en que se celebre el evento de elección o designación de candidatos.

Los partidos o coaliciones a través de sus órganos de finanzas y una vez que los aspirantes a candidatos hayan dado cumplimiento a lo señalado en el párrafo segundo de éste artículo, presentarán ante el Consejo en un plazo no mayor a cinco días hábiles, los informes en el formato respectivo, el cual deberá ser requisitado por el partido o coalición y por cada uno de los aspirantes a candidatos.

ARTÍCULO 18.- Los partidos integrarán los informes por cada aspirante a candidato a los cargos de elección popular de Gobernador del Estado y Diputados de mayoría relativa. En el caso de elección de la planilla de Ayuntamientos, solo se presentará el informe correspondiente de los aspirantes a candidatos a Presidente Municipal.

En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar gastos, los cuales se referirán a los rubros señalados en el artículo 117 Bis B de la Ley. Estos datos estarán contenidos en los formatos respectivos.

ARTÍCULO 19.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el informe será presentado por el órgano interno señalado en el párrafo segundo del artículo 45 de la Ley y suscrito por su titular, por cada aspirante a candidato y el representante de este.

ARTÍCULO 20.- Los ingresos que reciban los aspirantes a candidatos, sean en efectivo o en especie, deberán respaldarse con la copia del recibo, de acuerdo al formato respectivo.

Los formatos de los recibos señalados en el párrafo anterior, así como todos aquellos que sean necesarios para la presentación de los informes de precampaña serán impresos por los partidos, de acuerdo al diseño que se apruebe por el Consejo, en el manual de formatos para ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus informes de precampañas, campañas, anuales o especiales.

ARTÍCULO 20 Bis.- Cuando un partido político o coalición no cumpla en tiempo con la presentación de los informes a que se refiere el artículo 117 Bis C en relación con la fracción XIV del artículo 30 de la Ley, el Consejo por conducto de la Comisión de Prerrogativas, notificará al partido político o coalición y al aspirante a candidato, apercibiéndolos de que en caso de no subsanar la omisión en un término de tres días se impondrá la sanción prevista el artículo 248 fracción VIII párrafo tercero, en relación con el numeral 246 fracción VIII inciso e) de la Ley.

ARTÍCULO 21.- Los egresos deberán estar soportados con la documentación que se expida a nombre del aspirante a candidato o partido político de que se trate, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Dicha documentación, deberá cubrir los requisitos a que se refiere el Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Así mismo deberá de cumplirse con lo siguiente:

- I. Todos los gastos deberán señalarse con precisión, mencionando en cada caso, los siguientes conceptos: fecha; lugar en que se expide o se efectuó la erogación; monto; concepto específico del gasto; nombre o razón social y domicilio de la persona a quien se efectuó el pago;
- II. La clasificación por tipo de egreso se hará en cada formato, adjuntando los comprobantes originales, soporte de la información plasmada; y,

- III. Para efectos de presentar la información contenida en el informe, utilizarán los formatos respectivos.

ARTÍCULO 22.- Se permitirá a los aspirantes a candidatos que reporten en una bitácora, todos aquellos gastos menores o que no reúnan los requisitos fiscales, exclusivamente en el rubro de alimentos, viáticos, transporte y gastos menores, hasta por el monto equivalente al 10 por ciento del total erogado en estos rubros.

Para la comprobación de este tipo de gastos, en las precampañas de Gobernador, el porcentaje de gastos que podrá comprobarse a través de bitácora será de hasta un veinte por ciento.

CAPÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 23.- El procedimiento para la revisión, fiscalización y dictamen de los informes de gastos de precampaña, será el siguiente:

- I. La Comisión de Prerrogativas revisará los informes en un plazo de siete días hábiles contados a partir de su recepción, para lo cual se auxiliará del Área técnica.
- II. Concluida la revisión de los informes de precampaña, y en caso de que la Comisión de Prerrogativas advierta la existencia de observaciones y éstas no hubieran sido subsanadas en el periodo de revisión, las notificará a los partidos políticos, a más tardar a los siete días posteriores a la recepción de los mismos, quienes contarán con cinco días hábiles a partir de la notificación para formular las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

En su caso, una vez transcurridos los plazos que se señalan en las fracciones anteriores, la Comisión de Prerrogativas contará con cinco días hábiles para elaborar el dictamen consolidado correspondiente, que deberá ser turnado al Consejo para los efectos legales a que haya lugar.

El procedimiento anterior se realizará en los términos establecidos en el artículo 117 Bis C de la Ley, iniciando al momento de la recepción de cada uno de los informes que presenten los partidos ante la Comisión de Prerrogativas y concluyendo cuando el Consejo haga públicos los resultados de los informes de ingresos y gastos de cada una de las precampañas.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 24.- El Consejo resolverá en definitiva las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO 25.- Toda infracción a lo contenido en este Reglamento, será sancionada en los términos de la Ley.

ARTICULO 26.- En relación con lo dispuesto en la fracción III, párrafo cuarto del Artículo 117 Bis de la Ley, los Partidos Políticos o coaliciones adicionalmente deberán informar al Consejo sobre las sanciones que podrían ser aplicadas a militantes, simpatizantes o terceros que incurran en violaciones a la Ley, al presente Reglamento, a sus estatutos, lineamientos, normas complementarias, convocatorias o acuerdos emitidos por sus órganos de representación en materia de actividades equiparables o anticipadas de precampaña o actos de precampaña.

ARTÍCULO 27.- En el caso de los supuestos previstos por el artículo 246 fracción VIII de la Ley, el Consejo a través de la Comisión de Organización integrará un expediente e iniciará el procedimiento administrativo sancionador en los términos y plazos que se señalan en los artículos 250, 251 y 252 de la Ley.

ARTÍCULO 28.- Derogado.

ARTÍCULO 29.- En caso de acreditarse la violación al artículo 246 fracciones VIII incisos d) y f), consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y/o en exceder el tope de gastos de la misma, se aplicará la sanción que establece el artículo 248 fracción VIII párrafo tercero de la Ley, que consiste en la pérdida del derecho del aspirante o precandidato a ser registrado como candidato, o si ya estuviera hecho el registro, con la cancelación del mismo.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las reformas y adiciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa».

FORMATO DE ACREDITACION DE ASPIRANTES A CANDIDATOS "ACREASC"

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DE SINALOA**
Presente.-

At'n: Comisión de Organización y
Vigilancia Electoral

El suscrito, C. _____, en mi carácter de _____ del Partido _____, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta autoridad electoral y con fundamento en los artículos 117 y 117 Bis de la Ley Electoral del Estado, así como lo dispuesto en el reglamento para regular las precampañas electorales, vengo presentando informe sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos a

INDICAR CANDIDATURA

recaída en los ciudadanos cuyos datos personales se señalan a continuación:

ASPIRANTE 1		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	PROFESIÓN U OCUPACIÓN	CLAVE DE ELECTOR
NOMBRE DEL RESPONSABLE DE LA OBTENCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y GASTO DE LOS RECURSOS RECADADOS DEL ASPIRANTE		NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL ASPIRANTE A CANDIDATO
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DEL ASPIRANTE A CANDIDATO		FIRMA DEL ASPIRANTE A CANDIDATO

ASPIRANTE 2		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	PROFESIÓN U OCUPACIÓN	CLAVE DE ELECTOR
NOMBRE DEL RESPONSABLE DE LA OBTENCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y GASTO DE LOS RECURSOS RECADADOS DEL ASPIRANTE		NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL ASPIRANTE A CANDIDATO
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DEL ASPIRANTE A CANDIDATO		FIRMA DEL ASPIRANTE A CANDIDATO

ASPIRANTE 3		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	PROFESIÓN U OCUPACIÓN	CLAVE DE ELECTOR
NOMBRE DEL RESPONSABLE DE LA OBTENCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y GASTO DE LOS RECURSOS RECABADOS DEL ASPIRANTE		NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL ASPIRANTE A CANDIDATO
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DEL ASPIRANTE A CANDIDATO		FIRMA DEL ASPIRANTE A CANDIDATO

PERIODO DE PRECAMPAÑA DEFINIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.

_____ FECHA DE INICIO

_____ FECHA DE FINALIZACIÓN

En complemento a lo anterior, anexo la documentación siguiente:

1. Copia del escrito de solicitud de cada uno de los aspirantes.
2. Copia de los lineamientos, normas complementarias, convocatorias o acuerdos que se tomen en relación con la forma de elegir sus candidatos a los puestos de elección popular

Por lo anterior pido:

ÚNICO: Tenerme por presentado el informe sobre las acreditaciones de los aspirantes a candidatos a _____ por el Partido _____.

Culiacán Sinaloa, a ____ de _____ del 2010.

Atentamente

Nombre y firma del representante del Partido Político o Coalición.